



Radicado No. 20201600031341
Oficio No. FDCSJ-10100-198
30/09/2020
Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Señores:

MAGISTRADOS

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Gabrielrh@cortesuprema.ramajudicial.gov.co -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: ALEGATO RECURSO DE CASACIÓN
RADICADO 57877
PROCESADO M.A.P.B.**

Procede el suscrito Fiscal delegado a realizar las consideraciones pertinentes con respecto al cargo formulado por la defensa del procesado de la referencia, ellas son las siguientes:

En la demanda se formula el cargo por aplicación indebida de normas del Código de Infancia y Adolescencia, Bloque de Constitucionalidad y Constitución Nacional, sin embargo, en su desarrollo no hay claridad en la formulación, como también se presenta simultáneamente, en algunos eventos, una falta de aplicación sobre los mismos preceptos normativos.

Como quiera que la demanda fue admitida se considera que es importante el pronunciamiento de la Corte con el propósito de cumplir las finalidades del recurso en cuanto a la efectividad del derecho material, respecto a las garantías del menor infractor y dar continuidad a los pronunciamientos de esta corporación en relación con el tema a tratar en el presente caso.

Las normas del Código de Infancia y Adolescencia deben ser interpretadas y aplicadas, en consonancia con la Constitución Nacional y los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, teniendo prelación las normas y principios más favorables al interés superior del niño y adolescente, tal como lo establece el artículo 6 en concordancia con el artículo 141 ibidem.

El artículo 140 define que la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en lo que tiene que ver con el proceso y las medidas que se adopten son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del



Radicado No. 20201600031341

Oficio No. FDCSJ-10100-198

30/09/2020

Página 2 de 4

sistema de adultos, conforme a la protección integral.

Ese artículo en su inciso 2 establece que: *“En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como por los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”*.

Las normas que corresponden a los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, aplicables a nuestra normatividad nacional, y que han sido mencionadas en la demanda con respecto a este tema a tratar, señalan en esencia que las medidas de privación de la libertad son excepcionales, se deben aplicar cuando no existan otras alternativas que cumplan los presupuestos señalados en el párrafo anterior, y que sean el último recurso por disponer.

En concordancia con lo anterior, vemos que el artículo 177 del Código de infancia y adolescencia, modificado por el artículo 89 de la ley 1453 de 2011, establece las diferentes sanciones aplicables a los adolescentes que se les haya declarado su responsabilidad, por lo tanto, el examen de cada una de ellas debe estar acorde con los criterios expuestos en el artículo 179 y observando que su finalidad debe ser protectora, educativa y restaurativa, y además, se aplicará con el apoyo de la familia y de especialistas, tal como lo indica el artículo 178.

En el presente caso se establece que se encuentran los requisitos objetivos para imponer la privación de la libertad al adolescente infractor, tal como lo indican los artículos 161 y 187 modificado por el 90 de la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, la Corte ha señalado, en sus últimos pronunciamientos sobre esta materia, que la finalidad de la ley es proporcionar al menor una efectiva oportunidad de reintegrarse de manera adecuada a la sociedad, lo cual no se consigue únicamente con la privación de la libertad, que por cierto, debe tenerse como último recurso, sino que existen otras medidas alternativas que se han dispuesto por la normatividad, que permiten cumplir además de ese objetivo, el respeto a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, y garantizar su bienestar y futuro, pues el ambiente penitenciario puede traer influencias negativas, *“...prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los*



Radicado No. 20201600031341

Oficio No. FDCSJ-10100-198

30/09/2020

Página 3 de 4

cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario". (Sentencia C.S.J. radicado 50313 de junio 13 de 2018).

La reciente postura es contraria a la aplicación estricta de los artículos mencionados que aparentemente imponen en determinados casos la pena efectiva de privación de la libertad, según la Corte en su decisión se debe hacer: *"...un examen objetivo de las circunstancias que gobiernan el delito y la condición particular del adolescente, a fin de definir si el dicho tratamiento consulta adecuadamente o no sus necesidades"*. (Sentencia Radicado N° 53864 de 6 de febrero de 2019).

Entrando en el caso que nos ocupa, se aprecia que el 27 de enero de 2017 cesó la medida de internamiento preventivo en contra de M.A.P.B., sustituyéndose por la asignación a la familia y supervisión estricta del ICBF, transcurriendo desde ese momento aproximadamente 21 meses hasta el momento de la sentencia de primera instancia que ordena nuevamente la privación de su libertad.

Del informe sicosocial rendido por la Defensoría de Familia, que se encuentra relacionado en la sentencia de primera instancia (pg. 3), se establece que el menor abandonó el consumo de sustancias psicoactivas, las relaciones con su familia son cercanas y positivas, se evidenció un juicio moral por la conducta cometida, que se encuentra prestando servicio militar teniendo un proyecto de vida como soldado profesional y que culminó sus estudios secundarios mediante el sistema de validación.

En la sentencia de segunda instancia se hace relación del resultado arrojado por el estudio psicológico del menor, agregando que dentro del proceso aceptó los cargos, reconociéndose que esos aspectos demuestran su deseo de superación y que son importantes para el crecimiento personal.

Como se puede apreciar, durante el tiempo que el menor estuvo en libertad realizó actividades positivas con relación a su desarrollo personal y vida familiar, así mismo con respecto a su proyecto de vida, demostrando un interés en reintegrarse a la sociedad, aceptando su responsabilidad y haciendo un juicio moral con respecto a la conducta cometida, circunstancias que obviamente han conllevado indiscutiblemente a su bienestar.



Radicado No. 20201600031341

Oficio No. FDCSJ-10100-198

30/09/2020

Página 4 de 4

También es importante señalar que en el tiempo que el menor estuvo en libertad demostró su comparecencia al proceso, dispuesto a aceptar su responsabilidad por los hechos cometidos y la sanción que se le impuso, teniéndose, además, que el ICBF que estaba a cargo de su vigilancia no reportó algún hecho negativo o de mala conducta del supervisado.

Así las cosas, optar por la privación de la libertad es desconocer ese avance personal de M.A.P.B. y su reintegro a la sociedad como lo ha venido haciendo, cuando se encuentran presentes otras medidas alternativas que pueden garantizar la continuación de ese interés de superación y sus buenas relaciones familiares, como también que se cumpla la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre esta materia. Entre esas sanciones se tiene las siguientes:

1. La libertad vigilada, descrita en el artículo 185, en la que es obligatorio someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada.
2. Medio semi-cerrado, establecida en el artículo 186, en la que se vincula al adolescente a un programa de atención especializado al cual deberá asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana.

En ese orden de ideas se solicita casar la sentencia de segunda instancia, y en su lugar imponer una sanción como la libertad vigilada o medio semi-cerrado, como medidas alternativas que mejor consultan el derecho doméstico, así como los estándares y principios internacionales del *corpus juris* aplicable en las naciones civilizadas sobre los modernos sistemas de responsabilidad juvenil en el mundo.

Cordialmente,

HERNAN SUAREZ DELGADO

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

Anexo (s): ---

Proyectó: Mario España Arevalo – Fiscal de apoyo.

Revisó: ---